

\* Número 3135

**MURCIA****ANUNCIO****Aprobación definitiva de las ordenanzas reguladoras de la publicidad exterior mediante carteleras**

El Excmo. señor consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, con fecha 3 de marzo último, adoptó la resolución de aprobación definitiva de las Ordenanzas Reguladoras de la publicidad exterior mediante carteleras, cuyo texto se transcribe.

Contra el acuerdo transcrito, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 237.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, previo el de reposición del artículo 52 de esta última ley, ante el Excmo. señor consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia, en el plazo de un (1) mes desde la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», así como cualquier otro recurso que se estime conveniente.

**PROYECTO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS****Preámbulo**

La publicidad exterior practicada mediante la instalación de las comúnmente denominadas «carteleras o vallas publicitarias», se rige por lo establecido en el Decreto 917/67 de 20 de abril.

Con posterioridad a aquella fecha ha sido reformada la Ley del Suelo en el año 1975 y publicado su Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978, textos que de alguna manera inciden en dicha normativa sobre publicidad exterior.

Asímismo, mediante Decreto de 6 de febrero de 1976 se delimitó el recinto histórico-artístico de la ciudad de Murcia. Más tarde, mediante Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1977 se aprobó definitivamente el

Plan General de Ordenación Urbana de Murcia, con su correspondiente normativa, y las Ordenanzas Municipales de Edificación, regulaciones que también inciden en la materia.

La importancia que el tema ha adquirido últimamente, como consecuencia de la profusión de tal clase de publicidad exterior y la necesidad de armonizar y refundir en un solo texto, regulador de la materia, todas las disposiciones anteriormente reseñadas, han llevado al ánimo de la Corporación a encargar a sus Servicios Técnicos y Jurídicos la elaboración del presente proyecto de Ordenanza Reguladora de la Publicidad exterior mediante carteleras, con el fin de contar con un documento que regule de forma detallada dicha actividad.

**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.º**

1.—La instalación de las comúnmente denominadas «carteleras» o «vallas publicitarias», dentro del término municipal de Murcia, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/67, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuere de aplicación, y por la presente ordenanza.

2.—Se consideran «carteleras» o «vallas publicitarias» los soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Artículo 2.º.—No estarán incluidos en la presente regulación:

1.—Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas Municipales sobre Uso y Edificación del Suelo y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2.—Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., que se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Uso del Suelo y Edificación

3.—Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

**Artículo 3.º**

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo ne cesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes ordenanzas.

**Artículo 3 bis**

1.—Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2.—La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de «cartelera»; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado organismo.

3.—Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan solo para hacer indicación de sus propias actividades.

**TITULO II****CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD****Artículo 4.º**

A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de «carteleras», se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

- a) Areas de Suelo Urbano clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana y en sectores de Suelo Urbanizable cuando adquieran, por su grado de ejecución, la condición de Suelo Urbano.
- b) Resto del suelo del término municipal.

## Artículo 5.º

En el Suelo Urbano se permitirá, salvo en los casos previstos en el artículo 8.º, instalar carteleras en los siguientes lugares:

- a) En el recinto histórico artístico definido por Decreto de 6 de febrero de 1976, únicamente se permitirá su instalación en las vallas de cualquier tipo de obras.
- b) En el Suelo Urbano restante se permitirá:
  - En las vallas de cualquier tipo de obras.
  - En las medianerías de los edificios.
  - En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja
  - En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.
  - En la planta baja de edificios totalmente desocupados.
  - En estructura de andamiajes de obra.
  - En vallas de solares sin edificar.

## Artículo 6.º

En el resto del suelo del término municipal, la instalación podrá realizarse sobre el propio terreno, con las limitaciones siguientes:

- a) Las señaladas en el artículo 8.º.
- b) En los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana sólo se permitirá la instalación de carteleras si se dan las siguientes condiciones:
  - Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta, o en general el elemento que defina la terminación de la vía, no sea inferior a los 50 metros.
  - Que se aporte autorización de la Administración Central o Autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.
  - Que no se sitúen en curvas, cruces, cambios de rasantes, confluencia de arterias o cualquier lugar en que se pueda perjudicar no comprometer el tránsito rodado.

## Artículo 7.º

1.—Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las

que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 18, 19, 25 y 179.2 de la Ley del Suelo.

2.—No se tolerarán en ningún caso, las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como monumentos histórico-artísticos o los numerados en el plano adjunto a la declaración de recinto histórico-artístico de Murcia, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3.—Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

## TITULO III

## CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

## Artículo 8.º

Los diseños y construcciones de las «carteleras», tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos, como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

## Artículo 9.º

A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la cartelera supere los 32,19 m<sup>2</sup>.
- b) Cuando el borde inferior se encuentra a altura superior de 2,25 m. de la rasante del terreno y supere los 10 m<sup>2</sup>.
- c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los 5 m. medidos desde la rasante oficial, o del terreno, en su caso.
- d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.
- e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

## Artículo 10.º

En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el número

que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

## Artículo 11.º

1.—Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los 8,70 m. por 3,70 m. Cuando se utilice como base la dimensión menor, las dimensiones no excederán de 4,70 m. por 6,70 m. el fondo será en todo caso, inferior a los 0,30 m.

2.—No obstante, podrán permitirse con carácter excepcional tamaños de «carteleras» superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

## Artículo 12.º

Las instalaciones de «carteleras» en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 5.º y 6.º de la presente ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.—En solares con cerramiento ajustado a las OO.MM., en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados y deshabitados, el plano exterior de la «cartelera» no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras en su caso.

2.—En medianerías y cerramientos de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la cartelera no excederá de 0,35 m. sobre el plano de la fachada de que se trate, debiendo quedar libre, para tránsito peatonal, en todo caso, una anchura de acera de 1 metro.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la «cartelera» permanecerá por debajo del plano inferior del forjado de suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto por la «cartelera» deberá dotarse del cerramiento adecuado

3.—En los casos de terrenos no clasificados como urbanos, el borde inferior de la «cartelera» tendrá una altura mínima de 2 m. sobre la rasante del terreno.

4.—En todo caso, la altura máxima del borde superior de la «cartelera» sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 m.

## Artículo 13.º

1.—Se permite la colocación de «carteleras» contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 m.

2.—En el recinto histórico no se permitirá la colocación de carteleras superpuestas cualquiera que sea el plano que las contuviese.

3.—En los restantes emplazamientos se podrán colocar «carteleras» superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El lugar de instalación sea un solar.
- b) Las dimensiones totales de las bases de la «cartelera» o «carteleras» superpuestas no excedan del 25% de la longitud de la línea de fachada del solar.
- c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra y
- d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

## Artículo 14.º

1.—Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento, cuando procedan no deberán:

- a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.
- b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.
- c) Impedir la perfecta visibilidad.

2.—En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

3.—En los supuestos en los que la «cartelera» esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco y su saliente máximo sobre el plano de la «cartelera» no podrá exceder de los 0,50 m.

## TITULO IV

## REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

Capítulo I  
Normas generales

## Artículo 15.º

1.—Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2.—A los efectos del régimen jurídico aplicable estos actos se consideran como obras o instalaciones «menores», según la clasificación que establece el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y al artículo 3.º de las OO.MM.EE. salvo la instalación de carteleras luminosas o mecánicas.

## Artículo 16.º

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

## Artículo 17.º

Se llevará un registro municipal de las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

## Artículo 18.º

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación de los que, en su caso, serán responsables, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la concesión de la licencia.

## Artículo 19.º

1.—Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2.—Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas

íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Capítulo II  
Documentación y procedimiento

## Artículo 20.º

1.—Las solicitudes de licencia para la instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario. En los casos del artículo 9.º en la instancia se señalará el técnico que ejercerá la dirección facultativa con su aceptación expresa.

2.—A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.
- b) Plano de situación a escala 1:1.000 en suelo urbano y 1:10.000 en el resto del término y detalle de dicho plan a 1:500 acotado el punto de referencia más próximo.
- c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1:100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.
- d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 × 18).
- e) Presupuesto del total de la instalación.
- f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.
- g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre vallas de obra.
- h) Autorizaciones de la Administración Central o Autónoma en carreteras de ellas dependientes.
- i) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, número del D.N.I., dirección y teléfono, datos que podrán contenerse en la instancia.

j) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles, conforme a lo establecido en el artículo 14.º, que podrán contenerse en la instancia.

k) Compromiso expreso de la garantía mediante póliza de seguro u otro medio de aseguramiento.

#### Artículo 21.º

Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior, se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y cuatro de las OO.MM. de Edificación y en el expediente constará informe técnico y jurídico según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de Disciplina Urbanística.

#### Artículo 22.º

Para la eficacia de la licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal y la póliza de seguros a que hace referencia el apartado k) del artículo 20.º.

### Capítulo III Plazos de vigencia

#### Artículo 23.º

Las licencias concedidas para la instalación de carteleras publicitarias tendrán vigencia mientras subsista dicha instalación.

#### Artículo 24.º

La Administración Municipal procederá a la revocación de las licencias concedidas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación; y los titulares de la misma deberán desmontar la instalación, en el plazo de 30 días desde la preceptiva notificación, sin derecho a indemnización alguna conforme al artículo 16.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

#### Artículo 25.º

1.—En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de

terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal.

2.—La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular, a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

### Capítulo IV Infracciones

#### Artículo 26.º

Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al artículo 225 de la Ley del Suelo y concordantes de su Reglamento de Disciplina tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

#### Artículo 27.º

Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 228.º de la Ley del Suelo y 57.º del Reglamento de Disciplina.

#### Artículo 28.º

1.—Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia expresamente colocado en aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 197/67, de 20 de abril, sobre el nombre o razón social de la empresa propietaria.

2.—A estos efectos no se consideran elemento de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3.—Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

#### Artículo 29.º

1.—A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2.—Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

3.—Se consideran infracciones graves:

- a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes, y
- d) La reincidencia en faltas leves en un período de 30 días consecutivos.

4.—Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en el artículo 228.º de la Ley del Suelo y 55, 78 y concordantes del Reglamento de Disciplina.

#### Artículo 30.º

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley del Suelo y su Reglamento de Disciplina.

#### Artículo 31.º

1.—Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2.—Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberá cumplirse por los interesados en el plazo máximo de 8 días.

3.—En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

#### Artículo 32.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 28.º de esta ordenanza.

Murcia, 26 de marzo de 1987. El Teniente Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente, Juan Enrique Serano.

\* Número 2714

**TORRE-PACHECO**

**ANUNCIO DE CONCURSO**

Objeto: la contratación, mediante concurso, de los servicios de cafetería-bar Hogar del Pensionista de Torre Pacheco.

Tipo de licitación: Canon anual de 26.880 pesetas al alza.

Duración del contrato: Será de dos años, quedando renovado automáticamente por el mismo período de tiempo, si algunas de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación a su vencimiento.

Oficina donde se encuentran de manifiesto los pliegos y demás documentos relacionados con la licitación: Secretaría General del Ayuntamiento.

Garantía provisional: 1.000 pesetas.

Garantía definitiva: la que resulte de la aplicación sobre la adjudicación efectuada, según el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de plicas: El plazo de presentación de plicas finalizará a las 13 horas del vigésimo día hábil siguiente a la aparición del anuncio de licitación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en la Secretaría General de la Corporación.

Apertura de plicas: El acto de apertura de plicas se llevará a cabo en el Ayuntamiento de Torre Pacheco, a las 12 horas del día siguiente hábil al de la finalización de la presentación de plicas.

**MODELO DE PROPOSICION**

D. .... con domicilio en .....  
 D.N.I. número .....  
 expedido en .....  
 el día .....  
 en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de .....  
 ..... toma parte en el concurso para la explotación de los Servicios de cafetería-bar de .....  
 ..... a cuyos efectos hace constar:  
 a) Ofrece el precio de ..... pesetas, que significa un alza de ..... pesetas sobre el tipo de licitación.

b) Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (artículos 4 y 5).

(Lugar, fecha y firma)

En el mismo sobre que contenga las proposiciones se acompañará:

—La documentación referida en el pliego de condiciones y

—Cuantos informes y documentos que puedan aportar referencia a la capacidad técnica, económica y profesional del concursante.

Torre Pacheco, 17 de marzo de 1987.—El Alcalde.

\* Número 2759

**TOTANA**

La Alcaldía de Totana hace saber:

Que por haber solicitado don Juan Esparza Martínez, licencia para establecer la actividad de café-bar, con emplazamiento en estación de RENFE; se abre información pública en el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan alegar lo que a su derecho convenga.

En Totana a seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El Alcalde, Pedro Sánchez Hernández.

\* Número 2796

**MURCIA**

**EDICTO**

Habiendo solicitado doña Antonia García Cano licencia para la apertura de café-bar con plancha de 4ª categoría en carretera de Los Jerónimos, número 78, Guadalupe, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 5 de marzo de 1987.—El Alcalde, P.D.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.

\* Número 2801

**ABARAN**

**ANUNCIO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 12 del actual, acordó aprobar la modificación de la Plantilla de personal de la misma con la creación de 12 puestos de trabajo de personal laboral fijo.

Dicha modificación de plantilla se expone al público en la Secretaría del

Ayuntamiento para que durante el plazo de 15 días hábiles puedan presentarse sugerencias o reclamaciones ante la Corporación.

Abarán, a 13 de marzo de 1987.—El Alcalde.

\* Número 2823

**CEUTI**

**ANUNCIO**

En el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 805, de fecha 2 de marzo de 1987, anuncio número 1.191, se ha observado un error en el apartado 2º, párrafo 5º, que dice "estar en posesión del título de B.U.P., F.P.-2º, Bachillerato Superior ó equivalente" y debe decir "estar en posesión del título de Graduado Escolar ó equivalente".

En la norma VII, en el apartado 6º, debe suprimirse "El tercero se efectuará dos días hábiles después de celebrarlo el segundo ejercicio".

Ceuti, 13 de marzo de 1987.—El Alcalde.

\* Número 2826

**MURCIA**

**EDICTO**

Habiendo solicitado don Francisco Cánovas López licencia para la apertura de bar con cocina y sin música en La Flota, Casa Merino, s/n, bajo, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 9 de Marzo de 1987.—El Alcalde, P.D.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.

\* Número 2828

**MURCIA**

**EDICTO**

Habiendo solicitado don Jurgen Theodor Rohe, licencia para la apertura de Restaurante en calle Saavedra Fajardo número 5, bajo, Murcia, se abre información pública para que, en plazo de diez días, puedan formularse alegaciones por aquellas personas que se consideren afectadas.

Murcia, a 19 de noviembre de 1986.—El Alcalde, P.D.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.